

Sepase como Yo Dⁿ Lorenzo de Tinguir Pres
 bitero Canonigo dela Insigne Iglesia Colegiat
 de Santa Catalina desta Ciudad de Victoria
 en nombre de Pedro de Barcanany Maria
 Antonia de Muguerza su muger Verinos de
 la Villa de Eyban y en virtud del poder es
 pecial para lo que se da en este Instrumen
 to me confuieron el dia veinte y tres del
 mes de Mayo proximo pasado del año que
 N^{ro} S^{re} ante Dⁿ Felix de Tumbuan Escribano
 Villa Cua copia por este Autorizada doy y
 entrego al presente Es para que la incorpo
 re en esta Es y su tenon ala letra y que
 a mi instancia da fee es el siguiente—

Poder En la Villa de Eyban dela N^{ra} y M^{ta} L
 Provincia de Guipuzcoa a veinte y tres de
 Mayo de mil y ochocientos. Anterior el
 Infuascripto Es del numero de ella, pareció
 non Manuel Mananex e Pedro de Bas
 canan Verinos dela misma y Mando le
 Juntos Respectivamente de Josefa Ignacia
 y Maria Antonia de Muguerza y como
 tales Dixeran que estar do como h^a le

Isomay de Toré y Muguerria, y Maquina
y Vergara ya difuntos, despues que just
ficaron plenamente su derecho habientas
delas dotaciones o propinas delas pias me
morias que fundo el señor D. Diego y Otara
Canonigo que fue dela Colegiata dela Ciudad
y Utrera para acomodo y Doncellas pa
rientas suas o del Patrono deellas fueron
nombnadas ambas enel año de mil settece
entos ochenta y cinco. y ahora ha llegado
el Caso de su percepcion, y para que tenga
efecto mediante que los Compadecientes
no pueden concurrir personalmente por
sus lejanas Ocupaciones: Obigan que dan
y confieren todo su poder cumplido el que
de derecho se requiere y es necesario al se
ñor D. Lorenzo y Tinguib Canonigo y dha
Colegiata especial para que en nombre y re
presentacion de los Compadecientes que con
fiesan ser lejanos y representaciones el pri
mero dela Josefa Ignacia y el segundo y
la Mama Britonia y Muguerria y Vergara
como Mandos suos pda haya perciba
y cobre judicial o extrajudicialmente
de los señores Patronos y dhas pias memo
rias, y de otras qualesquiera Personas

o Comunidades, a Cuyo Cargo tiene la pa-
 ga la propina que a cada una de ellas
 corresponde haben, y de lo que asi pende
 nen y Cobran de y otorgue los Alcaldes y Can-
 tar de pago que le pidieren y fueren de dar
 con fe y paga siendo y presente y de lo con-
 trario con Renunciacion a todas las Leis
 del Caso que los tales desde ahora para qu-
 ando por el dho dho fuesen dados los apue-
 ban loan y ratifican y queren sean tan ju-
 mes como si por ellos mismos los fuesen otor-
 gados hallandose presentes; Y si en Taron
 dela Heredia Cobanra fuese necesario pa-
 recen en juicio lo pueda hacer y haga ante
 las Justicias, y en los tribunales que combien-
 gan y con derecho pueda y deba presentar
 do Escrituras, memoriales, Certificaciones
 en prueba testigos y demas documentos con-
 ducentes haga pedimentos, requerimen-
 tos, protestas, Reuaciones y Juramentos
 oiga autos y sentencias interponga y si-
 ga apelaciones y Suplicaciones en todas
 instancias y tribunales hasta conseguir su
 intento. El poder que para todo ello y lo a ello
 anexo y dependiente se requiere el mismo

le dan al precitado Senor D. Virente de
Tinguitu Con libre panca y general admi-
nistracion y Con Calidad de que lo pueda
Sobstituir en quenglas Veres que le pa-
reciere que a todo relectan en forma. Y
ala primera de este poder y de quanto en
su virtud se hiciere y obviare obligan
respectivamente sus personas y vienes
habidos y por haber. An lo otorgaron si-
endo testigos. Agustan de Tumbur, Agus-
tan de Zabala, y Juan Curi de Tumbur
Veros y naturales de esta dha Villa a
quienes oyalo otorgaron y o el Es^{to} doy
fe Conozco firmo el que de ello supo y
por el que dijo no saber lo hizo uno de dho
testigos = Manuel Tores = Mananar = Agus-
tan de Tumbur = Anem Felix de Tumbur =
Yo el referido Felix de Tumbur Es^{to} del Nu-
mero de esta Villa de Cybar que presente fui
en fe de ello lo signo y firmo = esta signado =
Felix de Tumbur — — —

Y usando del Citado poder inserto que con
feso teniendolo aceptado y no rebocado ni limi-
tado y aceptandolo se mebo a mas
abundamiento en nombre de mis Constables
tes: Digo que el dia seis de este presente mes
los Senores Patronos de la Obra pia que

para que se tornan estado Doncellas po
 bres huérfanas fúndo dⁿ Diego de Otara en la
 expresada Insigne Yglesia Colegial de la que
 fue Canongía se subieron declaran por bien do
 tada el año de mil setecientos ochenta y Cin
 co la expresada Maria Thomasa de Mupua
 ra y ratificando a quel nombramiento lo hicie
 ron a ruego en la dha obra para la misma Co
 mo a parenta del mencionado fundador y al
 mismo tiempo mandaron se entregasen seis
 cientos y veinte reales y veinte y seis mrs en
 tad de los actuales sobrantes por corresponden
 te como a tal parenta del dho fundador lo que
 se me ha dado a entender por el Señor dⁿ Mica
 elo Maria de Velasco y Alaba Veruno desta
 dha Ciudad y Párrro de Sanjo de la enuncia
 da Obra pia y que esta pronto a entregan la Cita
 da Cantada con tal que le de la correspondi
 ente Santa y pago. Y por ser justa su pretension
 sela he otorgado en nombre de mi Constituyente
 por lo que me da y entrega ahora a Contado
 la dha Cantada a Vista del presente Escri
 to a quien pido que de ello de fee: Como yo el Escri
 to de lo testigo desta Escri^{ta} el insinuado dⁿ Mica
 elo de Velasco y Alaba manifestando en Cau
 dal propio de la mencionada obra pia ha enre
 gado y que sea parte y poder ha Recibido y pa
 gado del suso el referido dⁿ Vrente y Anguila
 realmente y con efecto los mencionados seis
 cientos y veinte reales y veinte y seis mrs dⁿ
 en monedas de oro y plata vnales y Corri
 entes en estos Reynos de España que ha Rec

Conocido y Contado asu entera Satisfacion.
Por lo que Yo el oborgante Como Conente y
entregado dela expresada Cantada doy en
nombre delos Rcondados mis Constituent
su Carta y pago en debida forma Con todo
los Requisitos Clavulas, fierras y firmas
que para su mayor validacion Combengan
en favor dela mencionada obrapia y sus Señ
res Personeros. Y Confesso que la enunciada
paga ha sido bien hecha y a parte le fierna
por lo que no se bolbena a pedir por mi lo ex
presado. Y dolo a Bascanon y Maura Pito
ma de Muguerria su Arzobispo mis Constituen
tes ni oia Persona alguna en su nombre pena
de no ser oidos sobre ello en juicio ni pena de el
y de pagar todas las Cortas daños y perjuicio
que dels Contrarios le seguiere y ocasionaren
en qualquiera manera. Y al Cumplimiento
desta Carta y lo Contenido en ella obligo a mis
Constituent con sus personas y bienes habi
dos y por haber segun lo bienen hecho en el ex
perficado su poder insento. Y para ser Como
pedido dello por todo Regon y dño y Como si
fuese por Sentencia definitiva y fuer Corupe
tente asu instancia y de Cada Vno de ellos
dada pronunciada Consensada y pasada
en autoridad de Cora jurgada doy en su
nombre y el mis el poder necesario a los que
y mis Causas y las suyas puer any deban
Conocer a Cua jurisdiccion me y lo someto

y Renuncio las Leis fueros y derechos de su
^oalmirado
 fabry con la general en farna: Como tambien
 la del Capitulo suam de penus obduandus
 de desolucrombus y demar que faborecen
 alor Eclesiasticos y que soy sabido. Ya
 solo oborgo en esta Refenda Ciudad de Uto
 na a diez e Nove de mayo y ochocien
 tos años ante el presente E. y testigos que
 lo son Bruno e Pineda Urente e Robredo y
 Cristobal e Lerea Verunor de ella. Y el otro
 parte a quien lo eldho Escribano doy fee
 Conozco ferno = D. Urente e Tinguib = Parte
 mi Pablo Antonio e Pinedo = Entre Reng 17
 el mio Salpa

Yo eldho Escribano de su Magestad y del numero de
 esta Ciudad de Utooria presento pñ al otro amñ
 entro yela Escribano de Carta sepago Antecedente
 de entre yello y oque este traslado concuerda
 con la matriz que queda en mi R. y fto conueniente con
 la Remision Neg.aria lo signo y fimo y ba en qua
 tro folos vales conestab

Entestim.

Pablo Antonio

Victoria

Año

de 1800

Contrata de Pago

De 630 a 726 mis v. n. otou
gada por parte y anombre de
Isidro de Baicanan y Maria
Antonia de Muquerna su mu-
ger

En favor

De la Obisapia que fundo el
Canonigo D. Diego de Otazá
y elve sus Señores Patronos

No p.
L. S. S. Pinedo
E